Ambiente

AUTO No. 132 **DE** 28 MAY 2026

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 291"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta dirección mediante la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022E1024856 del 19 de julio de 2022** (VITAL No. 4800090116603122003 del 13 de julio de 2022), el señor Iván Andrés Páez Páez, apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.**, con NIT. 901.166.031-1, solicitó la sustracción definitiva de **0,8904 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular y zonas de descanso y operación vehicular"* en el municipio de Pijao (Quindío).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1041605 del 27 de octubre de 2022** (VITAL No. 3500090116603122006 del 12 de octubre de 2022), el apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** allegó la Resolución No. ST-1297 del 17 de agosto de 2022 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos o actividades"* expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, unas comunicaciones intercambiadas por la sociedad con el Ministerio del Interior y con la Agencia Nacional de Tierras, el documento *"Trámite de sustracción de área"* y seis (6) archivos con soportes técnicos e información cartográfica.

Que, a través del **radicado No. 21002023E2012481 del 02 de agosto de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** que, verificada la información allegada,

se advirtió lo siguiente: *"1. El documento técnico allegado menciona que el área solicitada en sustracción corresponde a 0,93 hectáreas, mientras que la información cartográfica identifica unos polígonos con una extensión total de 0.8921 hectáreas. 2. El área solicitada en sustracción tiene un traslape de 0.0001 hectáreas con un área previamente sustraída mediante la Resolución No. 688 del 20223 (SRF 634). (...) 3. No se aportó acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de la medida administrativa de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central (acto administrativo expresamente referido a esta medida)".* En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 2° del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022 y por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se remitió al apoderado el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974",* y se le requirió subsanar la solicitud dentro del término de un (1) mes.

Que, por medio de los **radicados Nos. 2023E1040535 del 04 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500090116603124001 del 26 de junio de 2024), **2023E1041236 del 07 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500090116603123001 del 01 de septiembre de 2023), **2023E1041995 del 12 de septiembre de 2023** (VITAL No. 3500090116603124001 del 26 de junio de 2024) y **2023E1042002 del 12 de septiembre de 2023**, el apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** allegó lo siguiente: 1) documento *"Trámite de sustracción de área",* 2) copia de la Resolución No. ST-1297 del 17 de agosto de 2022 *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos o actividades"* del Ministerio del Interior y, 3) información cartográfica.

Que, mediante el **radicado No. 21022024E2023067 del 05 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó al apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** que *"No se presentó la GDB según los estándares del IGAC, además de los metadatos mínimos por cada elemento cartográfico según la Norma NTC-4611, de conformidad con los términos de referencia remitidos".* En consecuencia, le indicó que disponía del término de un (1) mes para subsanar la solicitud de sustracción.

Que, en consecuencia, el plazo para atender este requerimiento finalizó el 05 de septiembre de 2025.

Que, de manera extemporánea, a través del **radicado No. 2024E1051941 del 04 de octubre de 2024**, el apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.,** remitió un enlace en el que se encuentra cargada la carpeta *"CARTOGRAFIA COSTA RICA".*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025**, mediante el cual dispuso:

*"**Artículo 1. DECRETAR** el **desistimiento tácito** de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad*

> ***INVERSIONES A.S.L. S.A.S.**, con NIT. 901.166.031-1, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular", en el municipio de Pijao (Quindío).*
>
> ***Artículo 2. ARCHIVAR** la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.,** con NIT. 901.166.031-1, para el desarrollo del proyecto "Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular", en el municipio de Pijao (Quindío)."*

Que dicho acto administrativo fue notificado el 03 de abril de 2025, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que, así mismo, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 19 de mayo de 2025[1].

Que, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, mediante el **radicado No. 2025E1019180 del 21 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090116603125002 del 24 de abril de 2025), el señor Iván Páez Páez, apoderado de la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.,** interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 015 de 2025.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/Auto015-2025.pdf

funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

III. PROCEDIMIENTO

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* determinó lo siguiente:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** (Sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."* (Subrayado fuera del texto)

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentran determinados en los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece que los recursos podrán ser presentados por escrito o por medios electrónicos y deberán reunir los siguientes requisitos:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Que el **Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025** fue notificado el 03 de abril de 2025 y el recurso fue presentado por la sociedad el 21 de abril de 2025, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011)

Que, así las cosas, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** reúne las formalidades exigidas por la ley, como son haberse presentado dentro del plazo legal, sustentar concretamente los motivos de inconformidad e indicar el nombre y la dirección electrónica de notificación.

Que, de otra parte, considerando que el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los recursos de reposición proceden ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a decidir en derecho sobre el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción.

Que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra sus propios actos administrativos, esta autoridad tiene el deber de analizar los diferentes factores, dentro de los cuales debe primar la razonabilidad de la materia objeto de decisión y la coherencia con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Que, con fundamento en lo anterior y en atención al recurso de reposición interpuesto por la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** en contra del **Auto No. 015 de 2025**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a resolverlo.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante **radicado No. 2025E1019180 del 21 de abril de 2025** (VITAL No. 3500090116603125002 del 24 de abril de 2025), la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto No. 015 de 2025, solicitando lo siguiente:

*"Se **reponga** en el sentido de **revocar** íntegramente **el Auto No. 15 de 2025**, en su lugar, se continuidad al trámite de sustracción elevado desde el 19 de julio del año 2022 mediante Radicado VITAL No. 4800090116603122003 y MADS No. 2022E1024856."*

V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. Primer argumento de la sociedad recurrente

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 291"

3.3 Argumentos de Oposición.

De la revisión del Auto Impugnado, se encuentra que la decisión de tener por no satisfecha la información presentada hasta este momento en sendas oportunidades por la Sociedad, se debe a: i). No haber atendido unos Términos de Referencia y ii). Consecuencia de lo anterior, tener diferencia de criterios técnicos con la información cartográfica allegada.

Procedemos ahora exponer los argumentos de oposición, a efectos que la Direccion de Bosques revoque el Auto No. 15 de 2025 y continue con el trámite solicitado por ASL desde el julio de 2022, así:

(i) De la Violación al Principio de Legalidad al Exigir el Cumplimiento de los Términos de Referencia.

En virtud del principio de legalidad, el cual tiene fundamento en el artículo 121 de la Constitución, las autoridades sólo pueden hacer aquello expresamente permitido u ordenado por las leyes - o el orden jurídico, en sentido amplio -.2 Destacado es nuestro.

De manera que, el sometimiento al marco regulatorio aplicable pretende evitar decisiones subjetivas e incluso arbitrariedades, que desnaturalicen la función pública y el ejercicio de la actuación administrativa que se hace en nombre del Estado.

Por lo cual, en nuestro caso la Dirección de Bosques al dar trámite a nuestra solicitud de Sustracción presentado desde el 19 de julio de 2022, debía ceñirse necesariamente al ordenamiento jurídico vigente, esto es, aquel dado por la Resolución No. 1526 de 2012.
Lo anterior, considerando que esta norma se encontraba vigente al momento en que ASL el 19 de julio con Radicado VITAL No. 4800090116603122003 y MADS No. 2022E1024856 elevó la solicitud de Sustracción.

La Resolución No. 1526 de 2012, reglamentaba no solo el procedimiento para la solicitud, sino los requisitos que el interesado debía allegar al trámite, así indica el artículo 6 de la norma en comento:

> **Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:
>
> 1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
> 2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
> 3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
> 4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
> 5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

ASL atendió el lleno de cada uno de los listados en el artículo 6 de la Resolución, asunto que puede cotejarse de la solicitud y anexos presentados para tal efecto desde julio de 2022 por la Sociedad.

De manera que los reproches que con posterioridad ha formulado la Dirección de Bosques son abiertamente contrarios al principio de legalidad, en la medida que como

ya anticipamos, según el mismo régimen de transición establecido en el artículo 27 de Resolución No. 110 de 2022, los requisitos para la solicitud continuarían vigentes hasta la expedición de los nuevos términos de referencia por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así señala el precepto en cita:

> *"Artículo 27. Régimen de Transición. "(…) Los procedimientos iniciados a la entrada en vigencia de la presente Resolución y dentro de los seis meses siguientes a ella, deberán cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 que tendrán vigencia hasta la expedición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Formato Único de sustracciones y los nuevos términos de referencia (…)". Destacado es nuestro.*

Por lo cual, debe insistirse que la solicitud se encuentra dentro del régimen de transición contemplado por la nueva norma, lo cual se encuentra soportado por el hecho que además el Ministerio de Ambiente no había adoptado mediante resolución alguna los nuevos Términos de Referencia, condición a la cual se supeditó el inciso final del artículo 27 de la misma Resolución No. 110 de 2022 su exigibilidad.

En el caso concreto, de acuerdo con los antecedentes ampliamente señalados en el acápite anterior, los Términos de referencia fueron comunicados por la Dirección de Bosques con el Oficio No. 21002023E2012481 del 02 de agosto de 2023, esto es, luego de un año contado desde que ASL presentó formalmente la solicitud de Sustracción.

Por lo cual, es dable afirmar nuevamente que la solicitud de la Sustracción de la Reserva se presentó desde el 19 de julio del año 2022, momento para el cual tampoco se habían remitido los nuevos Términos de Referencia, de manera que los allegados por la Dirección de Bosques con el Oficio No. 21002023E2012481 del 02 de agosto de 2023, resultan inexigibles e inoponibles.

En tal sentido, el Auto Impugnado reconoce, que:

> Que, de conformidad con lo anterior, por medio del radicado No. 21002023E2012481 de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos remitió a la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.** el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"*, en cuyo anexo 1 consta lo siguiente:
>
> ***"REQUISITOS PARA LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL***

Lo aquí expuesto, sin perjuicio que la decisión adoptada con el Auto No. 15 de 2025 de declarar el desistimiento del trámite por no haber allegado la información cartográfica señalada con la Resolución No. 110 de 2022 sea contraria al invocado principio de legalidad, pues en tal sentido, la norma indicaba igualmente en su artículo 8 sobre la información anexa, que:

> *"Artículo 8. Requisitos de la Solicitud. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL. Además, el*

interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo Transitorio. ***Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo****". Destacado es nuestro.*

Lo expuesto en concordancia con el citado régimen de transición, hace que resulte inexigible los Términos de Referencia requeridos por el MADS. Más aun cuando la Resolución No. 110 de 2022 fue expresamente derogada por la Resolución No. 1705 de 2024, mediante la cual se adoptan unos nuevos términos de referencia para sustracción de actividades de interés público, norma que anticipamos no previó régimen de transición alguno que justifique que la Dirección de Bosques pretenda continue exigir su atención.

Lo anterior redunda en que, la Dirección de Bosques fundamente la decisión de desistimiento del trámite con fundamento en una norma que para el momento en que se presentó la solicitud de Sustracción resultaba inoponible y que actualmente se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo cual, con fundamento en el principio de legalidad invocado, el cual nos permite exigir a la Dirección de Bosques total apego a las disposiciones legales de mayor jerarquía que supeditan o condicionan sus actuaciones y que en los términos del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 por tratarse de normas de orden público no pueden ser desconocidas por la Autoridad Ambiental, así como el deber de abstenerse de realizar interpretaciones que no le son dables realizar al interprete cuando la disposición legal y su interpretación gramatical es clara.

Por las razones expuestas, la Dirección de Bosques debe reconsiderar su decisión y ordenar se continue con la solicitud de Sustracción de la Reserva que se regirá según el procedimiento y requisitos dados con la Resolución No. 1526 de 2012. (...)"

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En primer lugar, el recurrente afirma que *"(...) en nuestro caso la Dirección de Bosques al dar trámite a nuestra solicitud de Sustracción presentado desde el 19 de julio de 2022, debía ceñirse necesariamente al ordenamiento jurídico vigente, esto es, aquel dado por la Resolución No. 1526 de 2012. Lo anterior, considerando que esta norma se encontraba vigente al momento en que ASL el 19 de julio con Radicado VITAL No. 4800090116603122003 y MADS No. 2022E1024856 elevó la solicitud de Sustracción."*

Para dar respuesta al anterior argumento, es pertinente recordar que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* dispone lo siguiente:

*"**Articulo 210.** **[1]** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

> **[2]** *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."*

De conformidad con la citada disposición normativa, la sustracción de áreas de reserva forestal podrá darse en virtud de dos diferentes causales:

1. Cuando requieran desarrollarse actividades económicas consideradas de utilidad pública e interés social.

 Frente a esa primera causal, vale la pena recordar que, de conformidad con la Constitución [2] y la jurisprudencia [3], es el legislador el único habilitado para determinar si una actividad tiene la condición de utilidad pública e interés social. De esta manera, la determinación de si cierto proyecto, obra o actividad ostenta o no tal condición no depende de esta autoridad administrativa ni de los interesados en una sustracción de reserva forestal, sino del legislador a través de una ley de la República.

2. Cuando sea solicitada por los propietarios que pretendan destinar sus predios a una explotación diferente a la forestal.

Siendo claro entonces que existen dos **diferentes** causales de sustracción, esta autoridad debe señalar que, frente a la prevista en el inciso 1° del citado artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, fue expedida la Resolución No. 1526 de 2012[4], cuyo artículo 1° expresamente señalaba:

> *"**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.*
>
> *Igualmente, la presente resolución establece los criterios, el alcance y el contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar. (…)*

Así las cosas y dado que el proyecto "*Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y*

[2] Artículo 58 de la Constitución Política de 1991

[3] Sentencia T 304 de 1994 de la Corte Constitucional

[4] Posteriormente derogada por la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 (publicada en el Diario Oficial No. 51.936 del 02 de febrero de 2022)

operación vehicular y zonas de descanso y operación vehicular" no se enmarca en ninguna de las actividades declaradas por el legislador como de utilidad pública e interés social, no asiste razón al recurrente cuando señala que esta autoridad debía tramitar su solicitud en el marco de la Resolución No. 1526 de 2012 pues, como quedó evidenciado, el objetivo y alcance de dicha norma era establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Aunado a lo anterior y dado que el recurrente alega que *"esta norma se encontraba vigente al momento en que ASL (...) elevó la solicitud de Sustracción",* resulta pertinente recordar que la Resolución No. 1526 de 2012 fue derogada por la Resolución No. 110 de 2022, que entró en vigor el 02 de febrero de 2022, es decir más de cinco (5) meses antes de que la recurrente radicara su solicitud de sustracción.

Ahora bien, frente a la adopción transitoria que hizo la Resolución No. 110 de 2022 de los requisitos y términos de referencia de la derogada Resolución No. 1526 de 2012, no puede perderse de vista que el parágrafo transitorio del artículo 8° de la mencionada resolución 110 dispuso lo siguiente:

> ***"Parágrafo transitorio.*** *Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.*
>
> *Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia."*

Como se observa, la Resolución No. 110 de 2022 fue clara en establecer una diferenciación respecto de las solicitudes de sustracción enmarcadas en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, aclarando explícitamente que en este caso el usuario debía solicitar a la autoridad competente los términos de referencia. Por consiguiente, la adopción transitoria de los requisitos y términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012 solo se hizo respecto de aquellas solicitudes enmarcadas en el inciso 1° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social.

En este sentido, no es viable interpretar que el régimen de transición previsto en el artículo 27 de la Resolución No. 110 de 2022 era extensible a las solicitudes de sustracción presentadas a la luz del inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, por cuanto en nuevo régimen jurídico no podía exceder el objetivo y ámbito de aplicación de la Resolución No. 1526 de 2012 que, como se ha dicho, hace referencia expresa a las actividades declaradas por el legislador como de utilidad pública e interés social.
Adoptar una tesis contraria implicaría una imposición excesiva y desproporcionada para que los propietarios de predios presenten información imposible de formular cuando el objetivo de su solicitud es la sustracción de un predio para dedicarlo a una explotación diferente a la forestal, más no el desarrollo de una actividad de utilidad pública e interés social. Así permiten concluirlo los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la

Resolución No. 1526 de 2012, en donde expresamente se exige la presentación de información asociada a la actividad de utilidad pública e interés social que, por las razones que se han explicado, no harían parte del alcance de las solicitudes presentadas por los propietarios de predios privados. A continuación, se muestran algunos de los componentes exigido por el mencionado anexo 1 en torno a la actividad de utilidad pública e interés social:

1. IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD CONSIDERADA DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL

Exponer la importancia en el contexto nacional y regional desde los aspectos socioeconómicos y políticos. Se debe exponer la importancia de la actividad, enunciando las razones ambientales, técnicas, económicas y sociales que justifican su desarrollo y su aporte al desarrollo local, regional y nacional.

4.1.6. Meteorología y clima

Con fundamento en la información climática multianual de las estaciones meteorológicas ubicadas en la zona de influencia de la actividad considerada de utilidad pública o interés social, se debe determinar el régimen climático del área, distribución mensual de la precipitación y la temperatura, dirección predominante del viento, humedad relativa y brillo solar. A partir de los balances hídricos se establecerá la disponibilidad del agua a través del año. Además se debe realizar un análisis que permita determinar la evapotranspiración, índice de aridez y, en caso de presentarse, los procesos de desertificación.

4.3. Componente socioeconómico

- Se establecerán los asentamientos nucleados y dispersos identificando las etnias y grupos humanos presentes, la jurisdicción político-administrativa y las relaciones de territorialidad existentes en el área solicitada a sustraer. Se estimará el total de población asentada en dicha área, así como su población itinerante.
- Se deben anexar constancias de socialización de la actividad considerada de utilidad pública o interés social, a las autoridades regionales, ciudadanos en el área de influencia directa e indirecta y a las partes interesadas.

Tabla 1. Cartografía a presentar

No	Título	Escala captura de información	Especificaciones	Observaciones
1	Localización general de la actividad considerada de utilidad pública o interés social	1:25.000 o más detallada	Límites departamentales, municipales, veredales, recurso hídrico, accidentes geográficos, toponimia actualizada y límites de áreas protegidas, etc., con la escala gráfica, y concordantes con la cartografía oficial producida por las instituciones encargadas del tema.	Según el tamaño y etapas de la actividad considerada de utilidad pública o interés social, se deben presentar diferentes mapas o arreglos en diferentes escalas.
2	Área solicitada a sustraer	1:2.500 a 1:10.000	Debe incluir toda la infraestructura necesaria durante las fases de construcción y operación de la actividad considerada de utilidad pública o interés social. Para los proyectos mineros y de hidrocarburos, se debe incluir la zonificación ambiental y los polígonos de las áreas solicitadas a sustraer.	Según el tamaño y etapas de la actividad, se deben presentar diferentes mapas o arreglos en diferentes escalas.

8	Suelos	1: 10.000 a 1: 25.000	Uso actual, uso potencial y conflictos de uso, según las categorías del IDEAM y/o	Los mapas de uso actual, uso potencial y conflictos de uso, deben hacer clara
No	**Título**	**Escala captura de información**	**Especificaciones**	**Observaciones**
			IGAC.	referencia al área de Reserva Forestal con y sin la actividad considerada de utilidad pública o interés social, de forma separada.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta lo expresamente previsto por el parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022, esta Dirección encuentra pertinente recordarle al recurrente que oportunamente, a través de las comunicaciones que fueron expedidas durante la actuación administrativa, le fue informado que, dada la naturaleza de la solicitud, en este caso no eran aplicables los requisitos y términos de referencia adoptados por la Resolución No. 1526 de 2012, asociados a actividades de utilidad pública e interés social-, sino que debía tenerse en cuenta el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"* que le fue remitido mediante el radicado No. 21002023E2012481 de 2023.

De esta manera, no asiste razón al recurrente cuando afirma que *"(...) es dable afirmar nuevamente que la solicitud de la Sustracción de la Reserva se presentó desde el 19 de julio del año 2022, momento para el cual tampoco se habían remitido los nuevos Términos de Referencia, de manera que los allegados por la Dirección de Bosques con el Oficio No. 21002023E2012481 del 02 de agosto de 2023, resultan inexigibles e inoponibles"* por cuanto, como claramente lo prevé el inciso 2° del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022, la carga de solicitar los términos de referencia a la autoridad ambiental residía en los interesados. Así las cosas, no puede pretenderse que, antes de que la solicitante allegara su primera comunicación (radicado No. 2022E1024856 de 2022), esta autoridad vaticinara que radicaría una solicitud de sustracción y oficiosamente optara por remitirle los términos de referencia que, como se dijo, debía solicitar cada usuario, autónomamente, antes de presentar su solicitud de sustracción.

Pese a que, como queda claro, fue la solicitante quien omitió considerar lo dispuesto por el mencionado inciso de la Resolución No. 110 de 2022 y deliberadamente optó por formular su solicitud de sustracción con base en una norma que, como se ha explicado, no es aplicable a los trámites de sustracción de predios privados, los antecedentes que reposan en el expediente COR 291 permiten concluir que esta Dirección obró diligentemente y, mediante los radicados No. 21002023E2012481 de 2023 y 21022024E2023067 de 2024, puso en conocimiento de la solicitante los términos de referencia aplicables a este tipo de trámites administrativos.

A pesar de lo ampliamente expuesto, el escrito de reposición evidencia que la solicitante insiste en hacer una lectura parcial de algunas de las disposiciones de la Resolución No. 110 de 2022, ignorando aquellas que especialmente

fueron adoptadas para las solicitudes enmarcadas en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Así se evidencia a folios 7 y 8 del escrito de reposición en donde se hace una cita parcial del artículo 8° de la resolución en comento, omitiendo incorporar la segunda parte del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022:

RESOLUCIÓN 110 DE 2022	CITA EN EL ESCRITO DE REPOSICIÓN
ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL-. Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo. Para las actividades establecidas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2874 de 2011, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia.	*"Artículo 8. Requisitos de la Solicitud. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea - VITAL. Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.* *Parágrafo Transitorio. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo".* Destacado es nuestro.

Ahora bien, frente al argumento referente a *"(…) Lo expuesto en concordancia con el citado régimen de transición, hace que resulte inexigible los Términos de Referencia requeridos por el MADS. Más aun cuando la Resolución No. 110 de 2022 fue expresamente derogada por la Resolución No. 1705 de 2024, mediante la cual se adoptan unos nuevos términos de referencia para sustracción de actividades de interés público, norma que anticipamos no previó régimen de transición (…) ",* no es claro el propósito de alegar la sobreviniente derogatoria de la Resolución No. 110 de 2022, toda vez que esta se produjo con posterioridad a la presentación de la solicitud de sustracción y no implica un cambio en el régimen jurídico aplicable a este caso, más si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Resolución No. 1705 de 2024[5] que, al derogar la mencionada resolución 110, dispuso:

> *"**Artículo 11. Régimen de transición.** Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas. (…)"* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, además de no ser cierto que la Resolución No. 1705 de 2024, no previó un régimen de transición, resulta claro que el citado artículo 11 fue claro al señalar que las solicitudes que se encontraran en trámite al momento de la publicación de dicha norma, continuarían rigiéndose por las normativas vigentes al momento de haber sido **presentadas**, lo que en este caso significa que continúan aplicándose las disposiciones adoptadas por la Resolución No. 110 de 2022, incluyendo el inciso 2° del parágrafo transitorio de su artículo 8°.

Por todo lo expuesto, especialmente que el trámite solicitado no hace parte del objetivo y alcance de aplicación de la Resolución No. 1526 de 2012, esta Dirección concluye improcedente la solicitud de que *"(…) la Dirección de*

[5] Publicada en el Diario Oficinal No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

Bosques debe reconsiderar su decisión y ordenar se continue con la solicitud de Sustracción de la Reserva que se regirá según el procedimiento y requisitos dados con la Resolución No. 1526 de 2012."

5.2. Segundo argumento de la sociedad recurrente

*"**(ii) Indebida Valoración de la Información Allegada.***

Además de los argumentos de reproches expuestos, los cuales dan lugar a la necesidad de revocar la decisión adoptada, debe considerarse que, la información cartográfica del predio Costa Rica presentada en el año 2022 es válida y coherente, toda vez que fue elaborada y entregada conforme a los estándares técnicos y normativos aplicables en ese momento, en particular la norma NTC 4611, que rige la estructuración de metadatos geográficos.

Adicionalmente, la corrección correspondiente a la solicitud de Sustracción fue debidamente incorporada a la información original, sin modificar su estructura general ni contradecir los principios técnicos bajo los cuales fue inicialmente generada. Dicha corrección se evidencia en la geodatabase actualizada, así como en los metadatos complementarios que acompañan el conjunto de archivos.

La carpeta entregada incluye:

- *Geodatabase con el nombre Costa Rica, estructurada y compatible con software geográfico, que refleja tanto la información original como la modificación posterior.*
- *Modelo conceptual en formato Excel, que describe la lógica de la base de datos conforme a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).*
- *Metadatos estructurados bajo la NTC 4611, que permiten identificar la procedencia, estructura, vigencia y propósito de cada componente de la información geográfica.*
- *Salidas gráficas en PDF, que representan de manera clara los elementos espaciales, incluyendo la actualización correspondiente.*

En consecuencia, la información debe ser avalada por el Ministerio, debido a que la información en su momento, es válida, actualizada y consistente, cumpliendo con los requisitos normativos exigidos tanto al momento de su elaboración como en la incorporación posterior de ajustes."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Para dar respuesta a lo anterior, en primer lugar, es pertinente reiterar que, en virtud de la disposición adoptada por el inciso 2° del parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución No. 110 de 2022, el trámite administrativo desarrollado en el marco del expediente COR 291 se orientó por el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"*, remitido a la sociedad solicitante por medio del radicado No. 21002023E2012481 del 02 de agosto de 2023.

Es así como, teniendo en consideración dichos términos de referencia, en su parte motiva el **Auto No. 015 de 2025** concluyó lo siguiente:

> *"(…) Que, a la luz de lo anterior, mediante el radicado No. 21022024E2023067 de 2024, esta Dirección Informó al apoderado de la sociedad INVERSIONES A.S.L. S.A.S. que "No se presentó la GDB según los estándares del IGAC, además de los metadatos mínimos por cada elemento cartográfico según la Norma NTC-4611, de conformidad con los términos de referencia remitidos", por lo que disponía del término de un (1) mes para subsanar la solicitud de sustracción.*
>
> *Que, pese a lo anterior, por medio del radicado 2024E1051941 de 2024, el apoderado de la sociedad allegó la misma información respecto de la cual esta Dirección había advertido deficiencias y afirmó:*
>
> > *"la información ya había sido remitida mediante Radicados 2023E1040535 del 04 de septiembre de 2023, 2023E1041236 del 07 de septiembre de 2023 y 2023E1041995 del 12 de septiembre de 2023, con el propósito de atender el requerimiento, nos permitimos remitir nuevamente la información cartográfica de la solicitud"*
>
> *Que, así las cosas, es pertinente señalar que la presentación de documentos e Información no significa per se su suficiencia técnica por lo que, en el caso que aquí nos ocupa, al haberse advertido que **los archivos de cartografía allegados no contenían la respectiva GDB y los metadatos de cada elemento cartográfico**, se requirió expresamente al apoderado para que subsanara la solicitud en el entendido de allegar en debida forma tal información.*
>
> *Que, pese a lo anterior, de manera extemporánea el apoderado dio respuesta, allegando la misma Información respecto de la cual se advirtieron deficiencias y señalando que la información cartográfica había sido remitida previamente."* (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que, frente al anterior fundamento para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción, la sociedad recurrente alega que *"(…) la corrección correspondiente a la solicitud de Sustracción fue debidamente incorporada a la información original, sin modificar su estructura general ni contradecir los principios técnicos bajo los cuales fue inicialmente generada. Dicha corrección se evidencia en la geodatabase actualizada, así como en los metadatos complementarios que acompañan el conjunto de archivos",* esta Dirección verificó que, si bien la GDB y los metadatos fueron allegados por medio del radicado No. 2024E1051941 del 04 de octubre de 2024, esta comunicación fue presentada fuera de términos y/o de manera extemporánea, un (1) mes después del vencimiento del plazo otorgado por el radicado No. 21022024E2023067 del 05 de agosto de 2024.

Así las cosas y dado que el escrito de reposición no formula ningún reparo que pudiera desvirtuar lo expuesto por el **Auto No. 015 de 2025** frente a la extemporaneidad en la presentación del radicado No. 2024E1051941 de 2024, esta Dirección no encuentra argumentos para reponer dicho acto administrativo.

5.3. Tercer argumento de la sociedad recurrente

> *"(iii) **Desconocimiento de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.***

Adicional a lo anterior, una vez analizado el Auto No. 15 de 2025, se tiene que la Dirección de Bosques desconoció además los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben permear todas las actuaciones proferidas por la administración.

Sobre el particular, resulta importante poner de presente que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado", esto, propendiendo por la observancia de los principios que ha establecido la Carta Magna, la ley y la jurisprudencia en lo que respecta al ejercicio de la función administrativa.

Así las cosas, cabe precisar que los principios tiene como fin racionalizar las decisiones de la función administrativa, propendiendo por garantizar el interés general el cual deberá ser entendido como la razón de ésta.

Considerando lo anterior, se tiene que dentro de los principios en comento, se encuentra el de proporcionalidad, frente al cual la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 209 del 2006, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, ha manifestado:

> *"Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir,* ***que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer****". Destacado es nuestro.*

Lo anterior se afirma al considerar de manera especial los antecedentes de la actuación administrativa ampliamente expuestos en acápite anterior, en virtud de los cuales debe considerarse que ***dentro del trámite solicitado desde el 19 de julio del año 2022 la Dirección de Bosques ha formulado sendos requerimientos de información, cada uno de los cuales ha sido oportunamente atendido por mi representada.***

De manera que, es dable afirmar que la decisión de desistimiento y archivo de la solicitud presentada desde el 19 de julio de 2022 excede el límite de lo que debe entenderse por un análisis proporcionalidad y razonabilidad, obteniendo como resultado una decisión que raya con la arbitrariedad.

Lo anterior, considerando además que, dentro de los requerimientos elevados, en su momento la Dirección de Bosques sin justificación alguna haya requerido información que se había presentado y que en consecuencia ya obraba en el expediente, o que el motivo para declarar el desistimiento del trámite se compadezca más de una diferencia de criterio técnico y no una omisión en su entrega, escenario en el cual se prevé que opere dicha figura como sanción al peticionario que muestra desinterés con la solicitud y requerimientos formulados.

Lo aquí expuesto queda en evidencia del análisis del Auto Impugnado, de acuerdo con el cual se tiene como única justificación la siguiente:

Que, verificada la documentación presentada mediante este último radicado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidenció que, pese al requerimiento efectuado por medio del radicado 21022024E2023067 de 2024, no fue allegada la geodatabase (GDB), ni los metadatos mínimos para cada elemento cartográfico.

Como reprochamos en acápite anterior, la información allegada por ASL cumple técnicamente con los criterios para la evaluación del trámite.

Lo aquí mencionado, solo deja en evidencia el desconocimiento de los invocados principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues si bien las autoridades ambientales están investidas de facultades para que mediante sus decisiones debidamente motivadas cumplan con fines estatales, las decisiones tomadas por la autoridad ambiental deben estar encaminadas a la defensa de los derechos de los particulares, los cuales, también están amparados por la Constitución y las leyes, para que estas decisiones no resulten nocivas, inequitativas o injustas para el particular."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Para dar respuesta a lo anterior, debemos recordar que el artículo 10 de la Resolución No. 110 de 2022 dispuso lo siguiente:

*"**Artículo 10. Solicitud.** El interesado en la sustracción temporal o definitiva deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Capítulo IV de la presente Resolución.*

Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015." (Subrayado fuera del texto)

El mencionado artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* a su vez dispone:

*"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** (Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

De lo anterior se colige que, en caso de verificar que una petición presentada se encuentra incompleta, la autoridad administrativa competente debe requerir al peticionario para que la complete dentro del término máximo de un (1) mes (prorrogable a solicitud del peticionario por otro mes más), so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la solicitud. Como queda claro, el desistimiento tácito es una figura expresamente prevista por la legislación vigente, que sanciona la inactividad del peticionario desde dos ámbitos: 1) cuanto tal inactividad obedece a la omisión de responder oportunamente un requerimiento (elemento formal), y 2) cuando tal inactividad obedece a que la respuesta al requerimiento es insuficiente (elemento sustancial).

En el presente caso, esta Dirección encuentra que, dentro del expediente COR 291, operó la primera de estas situaciones toda vez que se presentó un incumplimiento del elemento formal establecido por el citado artículo 17, conforme al cual los requerimientos realizados por las autoridades administrativas deben ser atendidos dentro del término máximo de un (1) mes, salvo cuando el interesado solicite la ampliación de este plazo por un (1) mes adicional.

Así las cosas y dado que, como se explicó líneas arriba, el radicado No. 2024E1051941 del 04 de octubre de 2024 fue presentado fuera de términos y/o de manera extemporánea, esta Dirección advierte que el desistimiento tácito decretado por el **Auto No. 015 de 2025** corresponde a una consecuencia expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que, por consiguiente, no puede alegarse transgresora de los principios de proporcionalidad o razonabilidad y por el contrario, el actuar se encuentra debidamente amparado en el principio de legalidad, en el marco del cual la administración adecúa su actuar a lo establecido en la normativa aplicable a cada caso.

Por lo anterior, el escrito de reposición no desvirtúa que la información requerida fue presentada fuera de términos, cuando ya había operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito de la solicitud de sustracción, tal como lo establece la normativa aplicable.

5.4. Cuarto argumento de la sociedad recurrente

*"**(iv) Desconocimiento de los Principios de la Administración.***

Finalmente, nos permitimos señalar que la decisión adoptada por la Dirección de Bosques con el Auto No. 15 de 2025 es contrario a los principios de la administración pública, reglamentados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." Destacado es nuestro.

Los principios aquí listados que no sólo orientan el ejercicio de la administración, sino que vinculan el actuar de las entidades administrativas como la Dirección de Bosques, en la medida que luego de un plazo desproporcionado contado desde el momento en que se presentó la solicitud de sustracción presentada, la Autoridad Ambiental resolvió decretar el desistimiento del trámite, lo cual se traduce en el desconocimiento del principio de eficacia, economía y celeridad.

Por lo cual, considerando que los requerimientos que dieron lugar a la decisión de la Dirección de Bosques, son aquellos contenidos en el Radicado 21022024E2023067 del 05 de agosto de 2024, relacionado con:

6	Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3.	Mediante los radicados 2023E1040535 del 04 de septiembre de 2023, 2023E1041236 del 07 de septiembre de 2023 y 2023E1041995 del 12 de septiembre de 2023, la sociedad presentó el documento técnico de soporte, así como la información cartográfica. **Observaciones:** No se presentó la GDB según los estándares del IGAC, además de los metadatos mínimos por cada elemento cartográfico según la Norma NTC-4611, de conformidad con los términos de referencia remitidos.	NO CUMPLE

Por lo aquí señalado, se tiene que el Auto Impugnado debe ser revocado, pues resulta contrario a la Ley y los principios de la actuación administrativa, dentro de los cuales se encuentran además los de economía procesal, eficacia y eficiencia. Es más, en los términos expuestos, resulta contrario al debido proceso administrativo y los antecedentes de la actuación administrativa."

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En consonancia con las consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Dirección reitera que la figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra expresamente prevista en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que sanciona la inactividad del peticionario desde dos ámbitos: 1) cuanto tal inactividad

obedece a la omisión de responder oportunamente un requerimiento (elemento formal), y 2) cuando tal inactividad obedece a que la respuesta al requerimiento es insuficiente (elemento sustancial).

Así las cosas y dado que el escrito de reposición no desvirtúa la extemporaneidad a la que esta autoridad hizo referente en la parte motiva del **Auto No. 015 de 2025,** se concluye que la decisión adoptada no transgrede ninguno de los principios que rigen la función administrativa, todo lo contrario, toda vez que dicha decisión se encuentra debidamente amparada en el principio de legalidad, bajo el cual se exige que las actuaciones se den siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Por las razones expuestas, no existen fundamentos de hecho ni de derecho para reponer las decisiones adoptadas mediante el Auto No. 015 de 2025.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este ministerio.

Que, a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

DISPONE

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR el Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y archivo de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.**, con NIT. 901.166.031-1, en el marco del proyecto *"Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular y zonas de descanso y operación vehicular"* en el municipio de Pijao (Quindío).

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES A.S.L. S.A.S.**, con NIT. 901.166.031-1, a través de su representante legal, apoderado, o de la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 3. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 291"

ARTÍCULO 4. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Miguel Fernando Salgado / Abogado contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Díaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	COR 291
Auto:	*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No. 015 del 17 de febrero de 2025 y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente COR 291"*
Solicitante:	INVERSIONES A.S.L. S.A.S.
Proyecto:	*Construcción de obras complementarias para el proceso de postcosecha del cultivo de aguacate – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular – Vivienda principal Costa Rica, casa Maracaibo, tanques de aguas residuales, puentes, casetas de fumiducto y herbiducto, puntos de recolección de aguas lluvia, y zonas de descanso y operación vehicular y zonas de descanso y operación vehicular*